



Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Capitales



MAYO 2018

Índice

TÍTULO I INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE	
I. Introducción	6
II. Marco Normativo.....	7
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	
I. Entidades Sujetas	7
II. Personas Sujetas.....	8
III. Valores Afectados.....	9
3. LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	
I. Competencia.....	10
II. Funciones	11
III. Deber de Confidencialidad	12

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	
I. Concepto de Información Privilegiada	13
II. Obligaciones	14
III. Prohibiciones	14
IV. Hechos Relevantes.....	15
V. Actividades especiales.....	15
5. CONFLICTOS DE INTERES	
I. Posibles conflictos de intereses.....	16
II. Identificación de Conflictos de Intereses	16
III. Prevención de los Conflictos de Intereses	16
IV. Resolución de los Conflictos de Intereses.....	17
V. Revelación de los Conflictos de Intereses.....	18

6. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE MERCADO	
I. Actividades y Conductas restringidas	18
II. Aplicación.....	20
III. Actividades especiales	20
IV. Valores restringidos	20

TÍTULO III NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

7. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS	
I. Delimitación de la Operativa por Cuenta Propia	22
II. Delimitación de los Valores Afectados	23
8. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA	
I. Suscripción de Contratos de Gestión de Cartera	23
II. Operaciones en el marco de Gestión de Carteras	23
9. RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA	
I. Prohibiciones	24
II. Transmisión y ejecución de operaciones	24
III. Forma de las órdenes	25
IV. Provisión de fondos o valores.....	25
V. Mantenimiento de valores en cartera	26
VI. Prohibiciones para operar en circunstancias especiales.....	26
VII. Excepciones a las restricciones generales.....	26
10. RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA	
I. Aplicación de restricciones especiales	27
II. Comunicación anticipada de las operaciones a realizar	27
III. Autorización previa de las operaciones	28
IV. Prohibición de operar sobre determinados valores	28
V. Excepciones a las restricciones especiales.....	28

11. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA

- I. Deber de comunicación 29
- II. Procedimiento de comunicación 29

TÍTULO IV EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN

- I. Objetivos del control de la información 30
- II. Establecimiento de Barreras de Información 30

13. ÁREAS SEPARADAS

- I. Concepto de Área Separada 31
- II. Estructura de las Áreas Separadas 31

14. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- I. Localización de las informaciones e identificación de los Iniciados 32
- II. Lista de Valores e Iniciados 32
- III. Protección física de la información 33
- IV. Control de la difusión de la información 33
- V. Aplicación 34

15. MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

- I. Barreras físicas 34
- II. Controles procedimentales específicos 34
- III. Aplicación 35

16. CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN 35

17. ACTIVIDADES ESPECIALES

- I. Actividad de Gestión de Autocartera 36

18. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES

- I. Normas Generales..... 37
- II. Decisiones relativas al ejercicio de los derechos de voto
en relación a la actividad de gestión por cuenta de terceros 37

TÍTULO V

IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 19. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN
DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA 39
- 20. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO
DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA 39
- 21. VIGENCIA Y DEROGACIÓN..... 39

ANEXO I: Ley de Mercado de Capitales, Capítulo V – Regimen de Transparencia.. 40

TITULO I INTRODUCCIÓN

1 INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

I. INTRODUCCION

- 1.1 La prudencia, la integridad y la transparencia en los negocios son los valores que conforman la cultura corporativa del Grupo BBVA. La plasmación práctica de este compromiso con ellos se encuentra en el Código de Conducta de BBVA, que contiene los principios y pautas que todo integrante del Grupo debe observar en su actividad para BBVA. Entre dichos principios, se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la integridad en los mercados, que incluyen estándares dirigidos a la prevención del abuso de mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados.
- 1.2 Estos principios básicos han sido desarrollados más específicamente en la Política Corporativa de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (la "Política"), que aplica a todas las personas que integran el Grupo BBVA en el mundo y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, la manipulación de mercado, los conflictos de Intereses y la operativa por cuenta propia de las personas que conforman BBVA.
- 1.3 En cada jurisdicción, la Política se complementa con un código o reglamento interno de conducta (en adelante, "RIC") para el ámbito de los mercados de valores que, inspirado en los principios de la Política, que se configuran como estándares mínimos de conducta, los desarrolla más específicamente, ajustándolos, cuando así proceda, a los requerimientos legales de la jurisdicción.
- 1.4 Con fecha 30/06/2015 el Directorio de BBVA Banco Francés S.A. ha aprobado modificaciones al Código atento al dictado de la Ley 26.831 de Mercado de Capitales y su reglamentación, denominándose Código de Conducta o Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Capitales del BBVA Banco Francés y Empresas del Grupo en Argentina.
- 1.5 Por Ultimo, con fecha 29 de Mayo de 2018 el Directorio de BBVA Francés ha aprobado las modificaciones al Código de Conducta o Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Capitales del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina. en virtud de mejores prácticas y estándares exigidos a esa fecha.

II. MARCO NORMATIVO

- 1.6 El presente Código de Conducta o Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Capitales ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la cual pueden destacarse las disposiciones que se recogen en los siguientes apartados.
- 1.7 La Ley 26.831 denominada “Ley de Mercado de Capitales” y su modificatoria Ley 27.440 “ Ley de Financiamiento Productivo” tienen por objeto la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del Mercado de Capitales.
- 1.8 El Decreto Reglamentario 471/2018
- 1.9 El Texto Ordenado de la Comisión Nacional de Valores, según Resolución 622/2013 y sus modificatorias. El Título.XII de dicha Resolución establece una serie de pautas y procedimientos tendientes a salvaguardar la transparencia en el Mercado de Capitales. En tal sentido, establece expresamente el deber de comunicar a la Comisión Nacional de Valores los hechos relevantes y la prohibición de utilizar la información privilegiada o reservada en beneficio propio o de terceros.
- 1.10 Los Reglamentos de Bolsas y/o Mercados donde se encuentren listados valores negociables emitidos por BBVA Francés S.A.
- 1.11 El Código Penal de la República Argentina, en particular el Título XIII “Delitos contra el Orden Económico y Financiero”.

2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. ENTIDADES SUJETAS

- 2.1 Se consideran Entidades Sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta a BBVA Francés S.A. y Empresas del Grupo en Argentina, cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito de los Mercados de Capitales, con excepción de aquellas que dispongan de un Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Capitales propio.
- 2.2 La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un listado actualizado en el que se detallarán las Entidades Sujetas al presente Código o Reglamento Interno de Conducta.

II. PERSONAS SUJETAS

- 2.3 El presente reglamento es de aplicación a las siguientes personas:
- 2.3.1 Miembros de los Directorios de las Entidades Sujetas.
 - 2.3.2 Alta dirección de las Entidades Sujetas. A esos efectos tendrán dicha consideración, integrantes del Comité de Dirección del BBVA Francés S.A.
- 2.4 A los efectos del presente reglamento, las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán *Personas Sujetas*.
- 2.5 No obstante lo anteriormente expuesto, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del RIC, en los siguientes supuestos.
- 2.5.1 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en otras Entidades Sujetas, soliciten la exención de alguna de las normas contenidas en el presente documento en base a las obligaciones establecidas en los reglamentos internos de conducta de las entidades en que desarrollan tal actividad principal.
 - 2.5.2 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código o Reglamento Interno de Conducta propio, soliciten la exención del deber de realizar o comunicar sus operaciones al Grupo BBVA, en los términos establecidos en los apartados 9.17 y 9.18 del presente RIC.
 - 2.5.3 Cuando se dé cualquier otro supuesto cuya naturaleza justifique la exención particular, siempre y cuando la misma se ajuste a la normativa aplicable.
- 2.6 Es competencia de la Unidad de Cumplimiento Normativo la determinación de las personas pertenecientes a BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina a las que resultará de aplicación el RIC, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro actualizado y fechado de las Personas Sujetas y de aquellas otras exentas, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas según el apartado 2.5 anterior.
- 2.7 Sin perjuicio de las medidas que se establezcan contractualmente, el presente RIC podrá extenderse, en su totalidad o de manera parcial, cuando se considere necesario, a entidades que presten servicios bajo un contrato de externalización o delegación, o a cualquier persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de las Entidades Sujetas o de un agente suyo y que participe en la realización de servicios de inversión, o que participen directamente en la prestación de servicios a los mismos con arreglo a un acuerdo para delegar la prestación de servicios de inversión o el ejercicio de funciones esenciales para dicha prestación siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.5.3 anterior.

III. VALORES AFECTADOS

- 2.8 Las disposiciones contenidas en el presente Código o Reglamento Interno de Conducta serán de aplicación a aquellos valores que se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre Mercados de Capitales en vigor y en la Política Corporativa de Conducta en el Mercado de Valores del BBVA.
- 2.9 Valores Negociables: Los títulos valores emitidos tanto en forma caratular así como aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva.
- 2.10 En general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren en mercados autorizados, y los cheques de pago diferido, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.
- 2.11 Por otra parte, de acuerdo a la Política Corporativa de Conducta en el Mercado de Valores del BBVA quedan incluidos los siguientes valores:
- 2.11.1 Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones como, por ejemplo:
 - 2.11.1.1 Las acciones de sociedades y los valores negociables cuyo activo subyacente sean acciones.
 - 2.11.1.2 Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias
 - 2.11.1.3 Los bonos de titulización.
 - 2.11.1.4 Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.
 - 2.11.1.5 Las participaciones preferentes.
 - 2.11.1.6 Los warrants y demás valores negociables derivados que confieran el derecho de adquirir o vender cualquier otro valor negociable.
 - 2.11.2 Contratos de opciones, futuros, permutas (“swaps”), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con:

- 2.11.2.1 Valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o efectivo.
 - 2.11.2.2 Materias primas que pueden liquidarse en efectivo, en especie o mediante entrega física.
 - 2.11.2.3 Variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales que puedan liquidarse en efectivo, así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
 - 2.11.3 Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
 - 2.11.4 Contratos financieros por diferencias.
- 2.12 Con carácter general, las normas que contiene este Código o Reglamento Interno de Conducta serán de aplicación a todos los valores definidos en los apartados anteriores, y que en adelante serán denominados Valores Afectados.
- 2.13 No obstante, la Unidad de Cumplimiento Normativo, determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente Código o Reglamento Interno de Conducta.

3 LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

I. COMPETENCIA

- 3.1 La Unidad de Cumplimiento Normativo, actuando siempre bajo el principio de independencia con respecto a aquellas áreas o unidades sobre las que gire su actividad, ejerce la supervisión y control de la observancia de los principios contenidos en este reglamento, así como de las pautas que integran las políticas y procedimientos dictados en su desarrollo. Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Cumplimiento Normativo ha sido dotada de plenas facultades para requerir de cualesquiera personas u órganos del grupo BBVA así como de las sociedades encargadas, en su caso, de la gestión del patrimonio mobiliario de los sujetos obligados, cuanta información estime conveniente.

- 3.2 Es obligación de las *Personas Sujetas* y del resto de integrantes de IBBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina atender dichos requerimientos de información de forma diligente y precisa y, en su caso, facilitar a la Unidad de Cumplimiento Normativo el acceso a aquella información que estuviera en poder de terceros.

II. FUNCIONES

- 3.3 Cumplir y promover el cumplimiento de las reglas contenidas en el RIC y demás disposiciones legales en cada momento en vigor, relativas a la conducta en los mercados de capitales.
- 3.4 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente reglamento y supervisar su cumplimiento.
- 3.5 Establecer la adecuada coordinación en los aspectos relativos a éste Código o Reglamento Interno de Conducta, con las empresas del Grupo en Argentina y con la Dirección de Cumplimiento del Grupo BBVA.
- 3.6 Verificar que la entidad cuenta con medidas administrativas y de organización adecuadas para evitar que los posibles *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los clientes.
- 3.7 Establecer medidas de control de las operaciones que realicen las *Personas Sujetas* al RIC.
- 3.8 Llevar el control de la *Información Privilegiada* de acuerdo con las normas que se contienen en el presente reglamento, manteniendo las *Listas de Iniciados y Valores Prohibidos* a disposición del supervisor durante el período legalmente establecido.
- 3.9 Promover las medidas de toda índole que, a su juicio, procediera adoptar a la vista de un eventual uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada* (tal y como ésta se define en el punto 4 siguiente).
- 3.10 Llevar el control de la Lista Global de Valores Restringidos de acuerdo a las normas que se contienen en el presente reglamento, manteniendo actualizados los valores incluidos, así como las restricciones que son de aplicación en cada momento.
- 3.11 Mantener durante los periodos legalmente establecidos la documentación soporte requerida para cumplir con lo establecido en el RIC.
- 3.12 Atender cuantas consultas sean formuladas por las *Personas Sujetas* en relación con el presente reglamento.
- 3.13 Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los mercados de valores que sean remitidos a BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina por los Organismos Reguladores.
- 3.14 Proponer la composición y posibles modificaciones de la relación de *Áreas Separadas* de BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina..

- 3.15 Evaluar la idoneidad de las medidas a establecer en cada área de BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina con objeto de controlar el acceso y transmisión de *Información Privilegiada*.
- 3.16 Promover el establecimiento y desarrollo de las políticas y procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento.
- 3.17 Asesorar y sensibilizar a los integrantes del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina sobre la importancia de la observancia de los procedimientos desarrollados para el cumplimiento de esta normativa, estableciendo programas periódicos de formación en lo referido a las conductas en los mercados de capitales orientados a conseguir que las *Personas Sujetas* tengan el conocimiento y capacitación adecuada en lo que respecta a la conducta en los mercados de capitales para desarrollar sus funciones.
- 3.18 Cualquier otra función que pudiera resultar relevante al objeto de reducir el riesgo de eventuales incumplimientos del contenido de este reglamento

III. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

- 3.19 La Unidad de Cumplimiento Normativo garantizará la confidencialidad de los datos que, en cumplimiento del RIC, le remitan las *Personas Sujetas* así como, en su caso, las personas encargadas por éstas de la gestión de su patrimonio mobiliario. Para ello, desarrollará los procedimientos y promoverá el diseño de los sistemas que sean necesarios.

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1 Conforme a lo establecido en Ley 27.440 de Financiamiento Productivo en su Art. 34 y además, en lo expuesto en la Política Corporativa de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores de BBVA, se considera Información Privilegiada o Reservada a toda información:

4.1.1 De carácter concreto

4.1.2 Que se refiera, directa o indirectamente:

4.1.2.1 a uno o varios valores negociables admitidos a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación, o en curso de serlo.

4.1.2.2 a valores negociables derivados que tengan como subyacente los valores o instrumentos financieros descritos en el apartado 4.1.2.1

4.1.2.3 a uno o varios emisores de los citados valores o instrumentos.

4.1.3 Que no se haya hecho pública

4.1.4 Que de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera sustancial sobre las condiciones de precio de colocación o de curso de negociación de tales valores.

4.2 En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considera Información privilegiada o reservada aquella que reúna los siguientes requisitos:

4.2.1 Ser de carácter concreto

4.2.2 Que no se haya hecho pública

4.2.3 Que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados.

4.2.4 Que sea del tipo de información que los usuarios de los Mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

4.3 Sin perjuicio del contenido del punto anterior, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la Información Privilegiada o Reservada versa frecuentemente sobre:

4.3.1 Resultados de una sociedad.

- 4.3.2 Alteración extraordinaria de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
- 4.3.3 Operaciones que pueda realizar la sociedad de que se trate, tales como ampliaciones de capital, o emisiones de valores de especial relevancia.
- 4.3.4 Adquisiciones o fusiones significativas.
- 4.3.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que pueden afectar a sus resultados previsibles.
- 4.3.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
- 4.3.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
- 4.3.8 Otros hechos o situaciones análogas.

II. OBLIGACIONES

- 4.4 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en el BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina, disponga de *Información Privilegiada* estará sujeto a las siguientes obligaciones:
 - 4.4.1 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de Información Privilegiada deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
 - 4.4.2 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

III. PROHIBICIONES

- 4.5 Realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada por cuenta propia y ajena: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de Operación por Cuenta Propia y ajena sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- 4.6 Recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá recomendar o inducir a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.
- 4.7 Comunicar ilícitamente información privilegiada excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

IV. HECHOS RELEVANTES

4.8 Concepto

4.8.1 Hecho Relevante es todo hecho o decisión que pueda afectar de forma sensible en la cotización de los valores.

4.9 Comunicación de hechos relevantes

4.9.1 Los Hechos Relevantes serán comunicados a la Comisión Nacional de Valores antes que a cualquier otra persona o medio de comunicación.

4.9.2 La comunicación se realizará por alguno de los interlocutores cualificados por el BBVA Francés S.A. para dicha función.

4.10 Medidas de control

4.10.1 Normalmente, toda decisión que pudiera afectar a la cotización de algún valor emitido por BBVA Francés S.A., puede estar sometida a un proceso previo antes de la adopción del acuerdo por el órgano social correspondiente, durante el cual todo lo relativo a la operación o hecho puede constituir Información Privilegiada o Reservada, en la medida en que, pudiera convertirse en Hecho Relevante.

4.10.2 La calificación en estos casos de una Información como Privilegiada o Reservada supone la obligación de adoptar con ella las medidas de control que entre otras, determine la Unidad de Cumplimiento Normativo.

V. ACTIVIDADES ESPECIALES

4.11 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

4.12 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento Normativo, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

5 CONFLICTOS DE INTERESES

5.1 Se considerará que existe un *Conflicto de Intereses* cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

I. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los mercados de valores dentro del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes *Conflictos de Intereses*:
- 5.2.1 Entre las distintas áreas del propio BBVA.Francés y empresas del grupo en Argentina
 - 5.2.2 Entre clientes y el propio BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.
 - 5.2.3 Entre distintos clientes del BBVA.Francés y Empresas del Grupo en Argentina.
- 5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el BBVA Francés y empresas del Grupo en Argentina puedan obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

II. IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.4 A la hora de identificar los *Conflictos de Intereses*, se deberá tener en cuenta, al menos, si el BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina o las *Personas Sujetas* o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
- 5.5 Los conflictos que afectan a *Personas Sujetas* pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el o BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina
- 5.6 A la hora de determinar la posible existencia de *Conflictos de Intereses* por las vinculaciones de las *Personas Sujetas*, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este RIC define como *Personas Equiparadas* en su apartado 7.2.

III. PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.7 Con el objeto de controlar los posibles *Conflictos de Intereses*, todas las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de la Unidad de Cumplimiento Normativo, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de *Conflictos de Intereses* susceptibles de comprometer su actuación imparcial.

5.8 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:

5.8.1 Vinculaciones de carácter económico:

5.8.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes del BBVA Francés o Empresas del Grupo en Argentina por servicios relacionados con el mercado de valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.

5.8.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

5.8.2 Se consideran personas vinculadas a estos efectos:

- a) El cónyuge, concubina/o , personas vinculadas mediante unión civil conforme a la legislación nacional.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos de la *Persona Sujeta*, y sus respectivos cónyuges.
- c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge.

Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sea:

- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Capitales a través de las *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta.
- b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.9 El BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los Conflictos de Intereses perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales Conflictos de Intereses de cualquier tipo que se planteen, los procedimientos de cada una de las áreas del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina cuyas actividades puedan dar lugar a potenciales conflictos de intereses, deberán, en línea con lo establecido en la Norma para la Prevención y Gestión de los Conflictos de Intereses en BBVA Francés y

Empresas del Grupo en Argentina, y el Código de Conducta del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina, garantizar una adecuada prevención y gestión de los mismos.

V. REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.10 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el *Conflicto de Intereses* no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.
- 5.11 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el *Conflicto de Intereses*.

6 INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE MERCADO

I. ACTIVIDADES Y CONDUCTAS RESTRINGIDAS

- 6.1 Las prácticas de manipulación de mercado minan la confianza de los participantes en los mercados y perjudican su buen funcionamiento.
- 6.2 Evitar este tipo de prácticas constituye un requisito indispensable de actuación que el BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina asocia a su compromiso de promover la integridad y transparencia de los Mercados en los que interviene, por lo que es responsabilidad de todas las Personas Afectadas abstenerse de realizar cualquier actuación de este tipo.
- 6.3 La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades y conductas:
- 6.3.1 Las actividades que constituyen manipulación de mercado son las siguientes:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
- i) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
- ii) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que

hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas;

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- f) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles que perturbe o retrase el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o haga que ello tenga más probabilidades de ocurrir, dificulte a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumente la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o cree, o pueda crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el

precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;

- h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de Intereses de una manera adecuada y efectiva;
- i) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

II. APLICACIÓN

- 6.4 Los Responsables de las áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del área.

III. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 6.5 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.
- 6.6 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento Normativo, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

IV. VALORES RESTRINGIDOS

- 6.7 La participación de BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina en determinados proyectos conlleva, en ocasiones, sobre todo en el ámbito de los servicios de banca de

inversiones (ofertas públicas, fusiones y adquisiciones, proyectos de financiación, etc.), la imposición de ciertas restricciones adicionales, a las expuestas en los puntos anteriores, que pueden limitar la actividad de distintas áreas o unidades del Grupo en relación a determinados valores negociables o instrumentos financieros. Estas restricciones tienen su origen en compromisos asumidos por el Grupo de tipo normativo, contractual o análogo y su objetivo no es otro que prevenir el abuso de mercado.

- 6.8 BBVA cuenta con un procedimiento interno de valores restringidos cuyo objetivo es reforzar las barreras de información del Grupo BBVA, mitigar los conflictos de Intereses reales o percibidos, prevenir operaciones que puedan suponer un riesgo para la reputación del Grupo BBVA y cumplir con la normativa vigente. En dicho procedimiento se establece que el Responsable del área o unidad que asuma compromisos contractuales que lleven aparejadas restricciones del tipo descrito anteriormente deberá informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- 6.9 Estas restricciones suponen por tanto limitaciones a la operativa por cuenta propia para ciertos colectivos dentro de las personas sujetas al RIC, y corresponde a la Unidad de Cumplimiento Normativo determinarlas en cada caso.

TÍTULO III NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

7 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

I. DELIMITACIÓN DE LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

7.1 A los efectos del presente RIC, se consideran *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas operaciones sobre *Valores Afectados* que sean realizadas por las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquellas realizadas por sus *Personas Equiparadas*.

7.2 Son *Personas Equiparadas*, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la *Persona Sujeta*, las siguientes:

7.2.1 El cónyuge, las personas que tengan el carácter de concubina/o , relación de conviviente o estén vinculadas mediante unión civil conforme a la legislación nacional. No obstante, no se considerarán operaciones realizadas por la Persona Sujeta aquellas ordenadas y realizadas por el cónyuge y las otras figuras mencionadas a título individual y exclusivamente:

7.2.1.1 Para su patrimonio privativo, cuando el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes.

7.2.2 Hijos o hijastros menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos o hijastros mayores de edad que dependan económicamente del mismo.

7.2.2.1 Las personas jurídicas sobre las que se posea, de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital.

- 7.3 No se podrán ordenar operaciones a través de personas interpuestas.
- 7.4 No se considerarán *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta).

II. DELIMITACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS

- 7.5 La normativa de aplicación a las *Operaciones por Cuenta Propia* que realicen las *Personas Sujetas* así como sus *Personas Equiparadas*, quedará circunscrita a aquellos *Valores Afectados* que no se encuentren expresamente excluidos.

8 CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

I. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

- 8.1 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, así como sus *Personas Equiparadas*, podrán suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades legalmente habilitadas para ello.
- 8.2 Las *Personas Sujetas* que suscriban contratos de gestión de cartera estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al RIC tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.
- 8.3 Las *Personas Sujetas* que hubieran suscrito un contrato de gestión de cartera deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberán instruir a la entidad gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la Unidad de Cumplimiento Normativo de BBVA Francés relativas a sus operaciones con *Valores Afectados*.
- 8.4 La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de los Contratos de Gestión Discrecional de Cartera declarados por las *Personas Sujetas*.

II. OPERACIONES EN EL MARCO DE GESTIÓN DE CARTERAS

- 8.5 Toda aquella operación sobre la cual haya existido comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta), o por cualquiera de sus *Personas Equiparadas*, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada *Operación por Cuenta Propia* y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 9 a 11 del presente reglamento.

9 RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA

- 9.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC, así como sus *Personas Equiparadas*, estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a su actuación *por Cuenta Propia*.

I. PROHIBICIONES

- 9.2 Queda prohibido que la *Persona Sujeta* asesore, recomiende o asista a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia*:
- 9.3 Queda prohibida, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, la comunicación de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la *Persona Sujeta* sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
- 9.3.1 Ordenar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia* de la *Persona Sujeta*:
 - 9.3.1.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.
 - 9.3.1.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.
 - 9.3.1.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.

II. TRANSMISION DE ORDENES Y EJECUCION DE OPERACIONES

- 9.4 Cada *Persona Sujeta* ordenará sus *Operaciones por Cuenta Propia* siempre a través de un único intermediario financiero habilitado.

- 9.5 Salvo que la *Persona Sujeta* comunique de modo específico a la Unidad de Cumplimiento Normativo que ordenará sus *Operaciones por Cuenta Propia* a través de otro intermediario, se entenderá que opta por ordenar todas las operaciones de compra o de venta sobre *Valores Afectados* a través de cualquiera de los canales que el BBVA Francés tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles que será puesta en conocimiento de las *Personas Sujetas*.
- 9.6 Cuando la *Persona Sujeta* haya comunicado específicamente que ordenará su operativa a través de otro intermediario, deberá asegurarse de que:
- 9.6.1 El intermediario financiero o la propia *Persona Sujeta* informe a la Unidad de Cumplimiento de cualquier orden, incluyendo su modificación o cancelación, y cualquier operación realizada sobre *Valores Afectados* en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su ejecución, entendiéndose por informar a estos efectos el notificar, al menos, la siguiente información:
- Ordenante.
 - Fecha y hora de la orden.
 - Fecha y hora de ejecución.
 - Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
 - Sentido de la operación.
 - Volumen (nº de títulos o de instrumentos financieros).
 - Precio.
- 9.7 En cada momento la Unidad de Cumplimiento Normativo determinará aquellos *Valores Afectados* que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las *Personas Sujetas*, con carácter indefinido o durante un determinado plazo, de las obligaciones descritas en los apartados 9.5 a 9.7 anteriores.
- 9.8 No obstante, en el caso excepcional de que una operación no pueda ordenarse directamente a través del intermediario elegido, pertenezca al Grupo BBVA o no, la *Persona Sujeta*:
- 9.8.1 Deberá solicitar autorización específica a la Unidad de Cumplimiento Normativo previamente a ordenar la operación.
- 9.8.2 Deberá informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la operación ejecutada, en los 3 días siguientes a la realización de misma.
- 9.8.3 Cuando así se lo requiera la Unidad de Cumplimiento Normativo, deberá enviar comunicación al otro intermediario financiero autorizándole para que remita cuanta información le sea solicitada por la Unidad de Cumplimiento Normativo del BBVA Francés relacionada con sus operaciones con *Valores Afectados*.

III. FORMA DE LAS ÓRDENES

- 9.9 Las órdenes deberán ser transmitidas siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de aplicación.

IV. PROVISIÓN DE FONDOS O VALORES

- 9.10 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los *Valores Afectados* o derechos correspondientes.

V. MANTENIMIENTO DE VALORES EN CARTERA

- 9.11 Las *Personas Sujetas* deberán mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, las acciones o instrumentos de deuda de BBVA SA Y BBVA Francés SA e instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos durante, al menos, 20 sesiones bursátiles.
- 9.12 En el resto de *Valores Afectados*, no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la *Persona Sujeta* desempeñe. La Unidad de Cumplimiento o el Responsable del Área comunicarán previamente a las *Personas Sujetas* afectadas por esta restricción especial el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

VI. PROHIBICIONES PARA OPERAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

- 9.13 No se podrán ordenar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días corridos antes de la publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA SA y BBVA Francés SA, incluyendo dicho día, o en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.
- 9.14 La Unidad de Cumplimiento Normativo publicará las fechas en las que aplica esta prohibición en la Herramienta de Gestión del RIC y el Portal de Cumplimiento.
- 9.15 Asimismo, las *Personas Sujetas* deberán abstenerse de ordenar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre cualquier otro *Valor Afectado* desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el día de dicha publicación.

VII. EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES GENERALES

- 9.16 Siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento Normativo, aquellas *Personas Sujetas* que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina y que disponga de un Reglamento Interno de Conducta propio, así como aquellas otras a las que se concedan excepciones de conformidad con el apartado 2.5.3, estarán exentas de cumplir con lo establecido en los apartados 9.5 a 9.7 del presente Reglamento, siempre que informen, en el plazo de 3 días hábiles desde su ejecución, a la Unidad de Cumplimiento Normativo del BBVA Francés de cualquier *Operación* ordenada *por Cuenta Propia* sobre *Valores Afectados* emitidos por el Grupo BBVA y sobre aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en el Grupo BBVA.
- 9.17 La comunicación anterior no será necesaria si dichas operaciones se han realizado a través del Grupo BBVA, en los términos establecidos en el apartado 9.6 anterior.
- 9.18 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones generales, contenidas en este RIC, que no vengán establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento Normativo.

10 RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

I. APLICACIÓN DE RESTRICCIONES ESPECIALES

- 10.1 La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas *Personas Sujetas*, junto a sus *Personas Equiparadas*, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.
- 10.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a *Personas Sujetas* que desempeñen un determinado tipo de funciones, o formen parte de áreas o colectivos concretos del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina.
- 10.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina cuando así se considere necesario o apropiado.
- 10.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Unidad de Cumplimiento Normativo comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.

- 10.5 La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

II. COMUNICACIÓN ANTICIPADA DE LAS OPERACIONES A REALIZAR

- 10.6 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción deberán comunicar las operaciones a efectuar sobre *Valores Afectados*, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquélla en la que deseen ordenar la operación, a la Unidad de Cumplimiento Normativo, o al órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.

III. AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS OPERACIONES

- 10.7 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de la Unidad de Cumplimiento Normativo, o del órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.
- 10.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la *Persona Sujeta* no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
- 10.9 La autorización para ordenar la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.
- 10.10 La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá establecer que determinadas *Personas Sujetas* no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquélla en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización. Por tanto la autorización será válida para las dos sesiones bursátiles siguientes a la fecha en que se recibió.

IV. PROHIBICIÓN DE OPERAR SOBRE DETERMINADOS VALORES

- 10.11 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sobre determinados *Valores Afectados*. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del área o departamento de la *Persona Sujeta*, o de la función o cargo que ésta desempeñe.
- 10.12 La Unidad de Cumplimiento Normativo determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los *Valores Afectados* concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

V. EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES ESPECIALES

10.13 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones especiales, contenidas en este RIC, que no vengan establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento Normativo.

11 COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA

I. DEBER DE COMUNICACIÓN

- 11.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC deberán informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en los primeros días de cada mes, de todas las *Operaciones* realizadas *por Cuenta Propia* durante el mes anterior.
- 11.2 La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las *Personas Sujetas* a las que dicha excepción les sea de aplicación.

II. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN

- 11.3 A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento Normativo remitirá en los primeros días de cada mes a cada *Persona Sujeta* una comunicación en la que se incluirá el detalle de sus *Operaciones por Cuenta Propia* realizadas o comunicadas durante el mes anterior, que, una vez firmada (telemáticamente a través de la Aplicación de Gestión del RIC o en documento impreso, si no disponen de esta funcionalidad) , deberá ser devuelta a la Unidad de Cumplimiento Normativo mostrando su conformidad con el detalle de operaciones contenidas o, en caso de existir discrepancias, añadiendo, eliminando o modificando la operación u operaciones que correspondan, en este último caso siempre mediante documento impreso.
- 11.4 Asimismo, y a solicitud de la Unidad de Cumplimiento Normativo, las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán informar en cualquier momento con todo detalle por escrito sobre sus *Operaciones por Cuenta Propia*.
- 11.5 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por la Unidad de Cumplimiento Normativo con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

TÍTULO IV EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12 EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN

I. OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

- 12.1 El presente reglamento tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:
- 12.1.1 Impidan el flujo no controlado de *Información Privilegiada* entre las distintas áreas que componen el BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina.
 - 12.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los mercados de valores se tomen de manera autónoma dentro de cada área.
 - 12.1.3 Controlen la aparición y existencia de *Conflictos de Intereses*.

II. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN

- 12.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados *Barreras de Información*.
- 12.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente reglamento, el Capítulo 13 define las calificadas como *Áreas Separadas* en el BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina.
- 12.4 A continuación, en el Capítulo 14 se recogen una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de *Información Privilegiada*.
- 12.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las *Áreas Separadas*, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 15.
- 12.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de *Información Privilegiada* entre distintas Áreas que se recogen en los Capítulos 16 y 17.
- 12.7 Por último, en el Capítulo 18 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los mercados de capitales.

13 ÁREAS SEPARADAS

I. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

- 13.1 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se considerará *Área Separada* a cada uno de los departamentos / áreas del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de *Información Privilegiada* con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento Normativo.
- 13.2 Corresponde a la Unidad de Cumplimiento Normativo determinar qué departamentos o áreas del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina pueden tener la consideración de *Áreas Separadas* sobre la base de los criterios establecidos en el apartado anterior.

II. ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS

- 13.3 Cada una de las *Áreas Separadas* contará con uno o más responsables designados por el director de área competente, quienes velarán, junto con la Unidad de Cumplimiento Normativo, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.
- 13.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las *Áreas Separadas*, cuya información procederá de la que le hagan llegar los responsables de cada área.

14 MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 14.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier *Persona Sujeta* al presente Reglamento Interno de Conducta, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como *Separada*.
- 14.2 Adicionalmente al deber general de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al

alcance de personas que no deban acceder a la misma, aun perteneciendo a su mismo Área.

- 14.3 Con objeto de dar cumplimiento al deber legal de salvaguarda, y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas adicionales que se decidan implantar en las diferentes Áreas del Grupo, de acuerdo con el apartado 14.2 anterior, deberán tenerse en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes apartados.

I. LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS

- 14.4 Las *Personas Sujetas* que estén en posesión de *Información Privilegiada* deberán ponerlo en conocimiento del responsable de su área.
- 14.5 El Responsable de cada área originadora de la Información Privilegiada, deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento Normativo de toda aquella *Información Privilegiada* localizada en su área, así como de las personas concededoras de la misma pertenecientes a su Área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información, incluyendo la fecha y hora en que cada una de ellas ha conocido la información y la función y el motivo por el que se tiene acceso a la información privilegiada.
- 14.6 Las *Personas Sujetas* situadas orgánicamente por encima de los Responsables de cada *área originadora de la Información Privilegiada*, que tengan conocimiento de la existencia de informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- 14.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan *Información Privilegiada*, se deberá usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el responsable principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Unidad de Cumplimiento Normativo. En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

II. LISTA DE VALORES E INICIADOS

- 14.8 La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará un registro actualizado de las *Informaciones Privilegiadas* que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una lista de *Valores Afectados* por la misma – *Lista de Valores Prohibidos*—.
- 14.9 La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará asimismo, una relación de las personas, internas o externas a la *Entidad Sujeta*, que trabajan para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a cada *Información Privilegiada* –*Lista de*

Iniciados–, que incluirá: a) su identidad de toda persona con acceso a la lista (nombre y apellidos y Documento de Identidad); b) números de teléfono y domicilios profesionales y personales, c) fecha de nacimiento, d) función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada e) la fecha y la hora en que se tuvo acceso a la información; se elaboró la lista y en la que se cesó de tener acceso a la Información privilegiada.

14.10 La *Lista de Iniciados* deberá ser electrónica y mantenerse actualizada.

14.11 La Unidad de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la *Lista de Iniciados* del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se informará a los iniciados de los extremos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

III. PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

14.12 Las *Personas Sujetas* deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que las personas ajenas a dicha información no puedan tener acceso a los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de red de acceso no restringido, soportes electrónicos de almacenamiento, u otros de cualquier tipo). El responsable de cada área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

IV. CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

14.13 Deberá limitarse el conocimiento de proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *Privilegiado* estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 16. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

14.14 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *privilegiado* podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.

14.15 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.

14.16 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.

14.17 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter privilegiado podrá ser publicado, comentado o recomendado vía internet (en redes sociales, foros, chats, etc.). En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la Información Privilegiada.

V. APLICACIÓN

14.18 El responsable de cada Área Separada concretará las medidas que son de aplicación a su área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

15 MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

15.1 La especial función que se realiza dentro de las *áreas separadas* puede hacer necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el capítulo anterior para el control de la información.

I. BARRERAS FÍSICAS

15.2 SEPARACIÓN

Se establecerán medidas de separación física razonable y proporcionada para evitar el flujo de información entre las diferentes *Áreas Separadas*, y entre éstas y el resto de la Organización.

15.3 UBICACIÓN

Las *Áreas Separadas* se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina y de la propia área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

15.4 ACCESO RESTRINGIDO

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las *Áreas Separadas*. La Unidad de Cumplimiento Normativo junto con el responsable de cada área determinarán qué *Áreas Separadas* precisan medidas especiales de control de acceso.

II. CONTROLES PROCEDIMENTALES ESPECÍFICOS

- 15.5 Se desarrollarán procedimientos internos específicos que establezcan los requisitos formales, verificaciones y demás medidas que se consideren adecuadas con objeto de asegurar un cumplimiento estricto de las disposiciones de este reglamento, en especial las relativas al control de la *Información Privilegiada* para impedir el acceso libre e indiscriminado a la misma.

III. APLICACIÓN

- 15.6 El responsable de cada *Área Separada* determinará, junto con la Unidad de Cumplimiento Normativo, qué medidas concretas, de las indicadas en los apartados anteriores de este Capítulo, son de aplicación y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

16 CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 16.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la *Información Privilegiada*. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.
- 16.2 Los trasposos de *Información Privilegiada* entre *Áreas*, tanto *Separadas* como *No Separadas*, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.
- 16.3 Cualquier trasposo de *Información Privilegiada* entre personas de distintas áreas deberá ser comunicado a la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- 16.4 Si fuese necesario poner la *Información Privilegiada* en conocimiento de personas no pertenecientes al BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina, dicha transmisión deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento Normativo, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.
- 16.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al área que contase con la *Información Privilegiada* a una persona integrante de otra área distinta del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina, deberán tenerse en cuenta las siguientes consecuencias:

- 16.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del área de destino.

16.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la *Información Privilegiada* puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este capítulo.

17 ACTIVIDADES ESPECIALES

17.1 Por las características especiales de las funciones que realizan, cabe hacer mención expresa de la siguiente área:

I. ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE AUTOCARTERA

17.2 A los efectos del presente RIC la actividad de Gestión de Autocartera consiste en la realización de operaciones sobre acciones propias. Normalmente este tipo de actuaciones obedecen al interés de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad a dicho valor, y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda.

17.3 Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la actividad de Gestión de la Autocartera puede plantear, bajo determinadas circunstancias, la existencia de una serie de *Conflictos de Intereses* con el resto de inversores que pueden surgir del conocimiento que personas de la propia entidad tienen de la evolución y perspectivas futuras de sus negocios.

17.4 Al objeto de evitar estos posibles *Conflictos de Intereses* es necesario incluir esta área dentro del sistema de control de información, de manera que se asegure que las personas que la desarrollan no tienen acceso incontrolado a informaciones existentes en otras áreas.

17.5 Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de inversión o desinversión serán adoptadas dentro del Área de a cargo de la Gestión de Autocartera por personas que no hayan tenido conocimiento de ninguna *Información Privilegiada* que afectase al valor.

17.6 Además, la realización de operaciones de Autocartera deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

17.6.1 Las operaciones de compra o venta de Acciones BBVA Francés S.A. deberán realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.

17.6.2 El Área de Gestión de Autocartera será la responsable de llevar un registro sistemático de todas las operaciones realizadas sobre el valor Acción BBVA Francés S.A. , en el que se harán constar todos los datos necesarios para identificar correctamente cada operación.

18 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES

I. NORMAS GENERALES

- 18.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de *Valores Afectados*, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.
- 18.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.
- 18.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de *Información Privilegiada* o en una situación de *Conflictos de Intereses* relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de *Valores Afectados* o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.
- 18.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las *Barreras de Información* formen parte de órganos o comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

II. DECISIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTO EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN POR CUENTA DE TERCEROS

- 18.5 Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Áreas del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina que gestionen activos de terceros deberán ejercer de manera independiente los derechos de voto vinculados a los activos que gestionen, ya se trate: (a) de acciones que atribuyan derechos de voto, o (b) de instrumentos financieros que confieran el derecho a adquirir acciones cotizadas ya emitidas que atribuyan derechos de voto.
- 18.6 En este sentido, no deberán aceptar instrucción alguna en el proceso de decisión del sentido del voto, directa o indirecta, de persona alguna de la entidad dominante o sociedad controlada por ésta, debiendo estar siempre en condiciones de ejercer, independientemente de la entidad dominante, los derechos de voto vinculados a los activos gestionados.
- 18.7 En el mismo sentido, ninguna persona de la sociedad dominante o sociedades controladas por ésta deberá interferir, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos voto poseídos por la sociedad de gestión o la empresa de servicios de inversión o cualquier entidad o departamento que gestione activos de los clientes y que forme parte del BBVA Francés SA

18.8 Cuando la empresa dominante sea cliente o tenga una participación en los activos gestionados por cualquiera de ellas, deberá existir un mandato claro por escrito que imponga la relación de independencia entre la empresa dominante y la sociedad de gestión o empresa de inversión.

TÍTULO V. IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

19 CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 19.1 El sujeto obligado declara que ha leído y comprendido el presente RIC, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido mediante su firma en el documento de adhesión.
- 19.2 Asimismo, deberá conocer y respetar la legislación vigente del Mercado de Capitales, que afecte a su ámbito específico de actividad, en particular el Capítulo 5 de la Ley 26831 de Mercado de Capitales, sobre "Regimen de Transparencia de la Oferta Pública" que se acompaña como anexo a este documento deberá conocer y respetar la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

20 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 20.1 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente RIC y / o anexos del mismo pueden dar lugar sanciones administrativas, penales y laborales.

21 VIGENCIA Y DEROGACIÓN

- 21.1 La presente versión del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Capitales fue aprobada por el Directorio de BBVA Francés, el día 29 de Mayo de 2018.
- 21.2 Su cumplimiento será exigible a las Personas Sujetas a partir del momento de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor los Códigos de Conducta y Reglamentos Internos que pudieran serles de aplicación.
- 21.3 Una vez suscrito el presente RIC por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta del BBVA Francés y Empresas del Grupo en Argentina, por éste sustituidos.

ANEXO I – LEY 26.831 DE MERCADO DE CAPITALES, CAPITULO V - Régimen de transparencia y su modificatoria Ley 27.440 de Financiamiento Productivo.

SECCION I

Regímenes informativos

ARTICULO 99. — Régimen Informativo General.

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;
- b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

- j) Toda persona humana o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;
- g) Toda persona humana o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas humanas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
- h) Toda persona humana o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

(Artículo sustituido por art. 81 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

ARTICULO 100. — Régimen informativo para mercados. Los sujetos mencionados en los incisos a), b), c), f), g) y h) del artículo anterior deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea, a excepción del supuesto previsto en el párrafo si-

guiente, a aquellos mercados en los cuales se encuentren habilitados los agentes autorizados o tales valores negociables. Los mercados deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.

En el caso de que se trate de valores negociables que no se negocien en los mercados, la comunicación se entenderá cumplida por la publicidad efectuada en un (1) diario de amplia circulación nacional.

SECCION II

Reserva

ARTICULO 101. — Excepciones al régimen informativo general. La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo citado podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que a juicio de la Comisión Nacional de Valores se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes.

ARTICULO 102. — Deber de reserva. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito colectivo y cualquier otra persona que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información.

El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados pudieran haber accedido a la información allí descrita y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

ARTICULO 103. — Deber de colaboración. Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera. La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción corroborante de los demás existentes para decidir la apertura del sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.

SECCION III

Audidores externos

ARTICULO 104. — Audidores externos. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, que cierren a partir de la fecha que la Comisión Nacional de Valores determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la Comisión Nacional de Valores determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones será considerada falta grave.

ARTICULO 105. — Designación del auditor externo. La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del Comité de Auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una Pequeña y Mediana Empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con Comité de Auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

(Artículo sustituido por art. 82 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

ARTICULO 106. — Control sobre los auditores externos. La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

(Artículo sustituido por art. 83 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

ARTICULO 107. — Régimen informativo de sanciones. Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

(Artículo sustituido por art. 84 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

ARTICULO 108. — Facultades para el contralor de los auditores externos. A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;

- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;
- f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes; y
- g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 85 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

SECCION IV

Comité de auditoría

ARTICULO 109. — Integración. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un Comité de Auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que, para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El Comité de Auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quorum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del Comité de Auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

(Artículo sustituido por art. 86 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

ARTICULO 110. — Funciones. Corresponde al comité de auditoría:

- a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia;

- b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable;
- c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad;
- d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes;
- e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración;
- f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia;
- g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables;
- h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente ley. Emitir opinión fundada y comunicarla a los mercados conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el comité de auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El comité de auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el comité de auditoría previsto en este artículo.

SECCION V

Publicidad

ARTICULO 111. — Operaciones. Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real. La Comisión Nacional de Valores dictará una reglamentación a los efectos previstos en el presente artículo.

(Artículo sustituido por art. 87 de la Ley N° 27.440 B.O. 11/5/2018)

ARTICULO 112. — Publicidad engañosa. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, mercados, agentes y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión, colocación y negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres,

expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan.

ARTICULO 113. — Denominaciones que se prestan a confusión. Las denominaciones que se utilizan en la presente ley para caracterizar a las entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

ARTICULO 114. — Facultades de la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar a las personas mencionadas en el artículo 112 de la presente ley el cese preventivo de la publicidad o de la utilización de nombres o expresiones u otras referencias que pudieran inducir a error, equívocos o confusión al público sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 115. — Alcance. Las previsiones contenidas en esta sección resultan de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los agentes registrados o cualquier otra persona humana o jurídica con independencia del medio elegido para la publicación.

No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística.

ARTICULO 116. — Conductas sancionables. Serán pasibles de sanción las personas que en el ámbito de la oferta pública, difundieren noticias falsas por alguno de los medios previstos en la definición de oferta pública establecida en el artículo 2° de la presente ley, aún cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, o perjuicios para terceros, incluida la sociedad emisora, siempre que hubieren obrado con dolo o culpa grave.

SECCION I - Regímenes informativos

ARTICULO 99 Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente Artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial

la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

- b) Los agentes de negociación autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- a) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1.984) y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- b) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el Capítulo II de este título;
- g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto a tales ope-

raciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;

- h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios a la Comisión Nacional de Valores no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos.

En caso de incumplimiento a la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente Artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

ARTICULO 100 Régimen informativo para mercados. Los sujetos mencionados en los incisos a), b), c), f), g) y h) del artículo anterior deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea, a excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente, a aquellos mercados en los cuales se encuentren habilitados los agentes autorizados o tales valores negociables. Los mercados deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.

En el caso de que se trate de valores negociables que no se negocien en los mercados, la comunicación se entenderá cumplida por la publicidad efectuada en un (1) diario de amplia circulación nacional.

SECCIÓN II - Reserva

ARTICULO 101 Excepciones al régimen informativo general. La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo citado podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que a juicio de la Comisión Nacional de Valores se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes.

ARTICULO 102 Deber de reserva. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito colectivo y cualquier otra persona que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información.

El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

ARTICULO 103 Deber de colaboración. Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera.

La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción corroborante de los demás existentes para decidir la apertura del sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.

SECCION III - Auditores externos

ARTICULO 104 Auditores externos. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, que cierren a partir de la fecha que la Comisión Nacional de Valores determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por

los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la Comisión Nacional de Valores determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones será considerada falta grave.

ARTICULO 105 Designación del auditor externo. La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada.

Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del comité de auditoría.

ARTICULO 106 Control sobre los auditores externos. La Comisión Nacional de Valores vigilará la actividad e independencia de los contadores dictaminantes y firmas de auditoría externa de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables en forma adicional, y sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

ARTICULO 107 Régimen informativo de sanciones. Los consejos profesionales deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre toda infracción a sus normas profesionales así como sobre las sanciones aplicadas a, o cometidas por contadores públicos de su matrícula respecto de los que el consejo respectivo tenga conocimiento que hayan certificado estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables en los cinco (5) años anteriores a la comisión de la infracción o a la aplicación de la sanción profesional.

ARTICULO 108 Facultades para el contralor de los auditores externos. A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar a los contadores dictaminantes o a sociedades, asociaciones o estudios de los que formen parte, o a los consejos profesionales que le comuniquen periódica u ocasionalmente, según se determine, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación con sociedades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- b) Realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;
- c) Recomendar principios y criterios que se han de adoptar para la auditoría contable;
- d) Determinar criterios de independencia;
- e) En casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un auditor externo propuesto por éstos para la realización de una o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes.

Si la auditoría contratada determinare la existencia de irregularidades, los accionistas que la solicitaron podrán repetir el costo del servicio contra la sociedad y los miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización responsables por acción u omisión de las operaciones ilícitas.

SECCION IV - Comité de auditoría

ARTICULO 109 Integración. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un comité de auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

ARTICULO 110 Funciones. Corresponde al comité de auditoría:

- a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia;
- b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable;
- c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad;
- d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes;
- e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración;
- f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia;
- g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables;
- h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente ley. Emitir opinión fundada y comunicarla a los mercados conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el comité de auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a

asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El comité de auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el comité de auditoría previsto en este artículo.

SECCION V - Publicidad

ARTICULO 111 Operaciones. La identidad del valor negociable, la cuantía, el precio y el momento de perfeccionamiento de cada una de las operaciones realizadas en un mercado, así como la identidad de los agentes habilitados por el correspondiente mercado que hubieran intervenido en ellas y el carácter de su intervención deberán encontrarse desde el momento en que se produzcan a disposición del público.

ARTICULO 112 Publicidad engañosa. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, mercados, agentes y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión, colocación y negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan.

ARTICULO 113 Denominaciones que se prestan a confusión. Las denominaciones que se utilizan en la presente ley para caracterizar a las entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

ARTICULO 114 Facultades de la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar a las personas mencionadas en el artículo 112 de la presente ley el cese preventivo de la publicidad o de la utilización de nombres o expresiones u otras referencias que pudieran inducir a error, equívocos o confusión al público sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 115 Alcance. Las previsiones contenidas en esta sección resultan de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los agentes registrados o cualquier otra persona física o jurídica con independencia del medio elegido para la publicación.

No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística.

ARTICULO 116 Conductas sancionables. Serán pasibles de sanción las personas que en el ámbito de la oferta pública, difundieren noticias falsas por alguno de los medios previstos en la definición de oferta pública establecida en el artículo 2° de la presente ley, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o

beneficios para sí o para terceros, o perjuicios para terceros, incluida la sociedad emisora, siempre que hubieren obrado con dolo o culpa grave